

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00639/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00021/SMA/IP/2018, la cual fue otorgada por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“¿Cuántos son los Rellenos Sanitarios que hay en el Estado de México?
¿Cuál es el nombre de las empresas que están a cargo de estos rellenos sanitarios? ¿Cuántos años llevan operando los rellenos sanitarios?
¿cuánto tiempo de vida tienen cada uno de ellos? ¿cuántas toneladas de basura reciben al día? ¿cuánto cobran por cada tonelada que reciben? ¿de qué municipios reciben basura?”(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

"...En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00021/SMA/IP/2018, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/137/2018; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **SOL. 00021 OF..pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

*"¿Cuántos son los Rellenos Sanitarios que hay en el Estado de México?
¿Cuál es el nombre de las empresas que están a cargo de estos rellenos sanitarios? ¿Cuántos años llevan operando los rellenos sanitarios?
¿cuánto tiempo de vida tienen cada uno de ellos? ¿cuántas toneladas de*

*basura reciben al día? ¿cuánto cobran por cada tonelada que reciben?
¿de qué municipios reciben basura?” (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

“La Secretaría de Medio Ambiente sólo informó cuántos rellenos sanitarios hay en el Estado de México, están pendientes las siguientes preguntas: ¿Cuál es el nombre de las empresas que están a cargo de estos rellenos sanitarios? ¿Cuántos años llevan operando los rellenos sanitarios? ¿cuánto tiempo de vida tienen cada uno de ellos? ¿cuántas toneladas de basura reciben al día? ¿cuánto cobran por cada tonelada que reciben? ¿de qué municipios reciben basura? Por lo que pido una explicación del por qué no cuentan con los datos y, si es necesario, indicar quien es el sujeto obligado que debe proporcionarme la información. gracias.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe

justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha quince de marzo del año en curso, rindió su informe justificado mediante el archivo **INF. JUSTIF. RR. 00639 SOL. 00021.pdf**, a través del cual ratificó su respuesta primigenia, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular.

7. Cierre de Instrucción. En fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintisiete de febrero del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta; ...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el **Recurrente**, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho de la particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

Derivado de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la hoy *Recurrente* señaló como motivo de agravio que la Secretaría del Medio Ambiente sólo informó cuantos rellenos sanitarios hay en el Estado de México, pero que no se pronunció sobre lo siguiente:

1. ¿Cuál es el nombre de las empresas que están a cargo de estos rellenos sanitarios?
2. ¿Cuántos años llevan operando los rellenos sanitarios?
3. ¿Cuánto tiempo de vida tienen cada uno de ellos?
4. ¿Cuántas toneladas de basura reciben al día?
5. ¿Cuánto cobran por cada tonelada que reciben?
6. ¿De qué municipios reciben basura?

Por ello, pidió una explicación del por qué no cuentan con los datos, y que de ser necesario, se le indique quien es el sujeto obligado que puede proporcionar la información.

Siendo las cosas así, se tiene que la *Recurrente* no impugnó el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** respecto a cuantos rellenos sanitarios hay en el Estado de México, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México¹ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*.

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto del requerimiento planteado considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, toda vez que este Instituto considera que hay aprobación sobre el primero de los aspectos mencionados en la solicitud de información, por lo que no hay razones para que sea estudiado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otro lado, de los argumentos planteados por la particular en sus razones motivos de inconformidad, se advierte, que la misma pretende ampliar su solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de enero del año en curso, al intentar que el **Sujeto Obligado** se pronuncie sobre por qué no cuenta con los datos y, si es necesario, indicar quien es el sujeto obligado que debe proporcionar la información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, es te Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información

¹ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que hace que se actualice lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por el particular respecto del punto materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Máxime, que la particular requiere obtener una razón por la cual, no se cuenta con los datos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, toda vez que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”

Ahora bien, en lo relativo a que se le indique quien es el sujeto obligado que debe proporcionar la información, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior...”

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarle al solicitante de la información, la incompetencia dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

De manera, que si bien, se trata de una petición adicional y la misma es facultativa para el **Sujeto Obligado**, también lo es que del informe justificado rendido por la Secretaría del Medio Ambiente, se advierte que la misma manifestó que por tratarse de información derivada de la operación de los rellenos sanitarios, quienes podían contar con ella, son las empresas o los ayuntamientos quienes podrían atender el requerimiento. Pronunciamiento que se hace del conocimiento de la solicitante en el momento mismo de la notificación de la presente resolución, por encontrarse inmerso en esta.

Dicho lo anterior, se procede a analizar todos y cada uno de los requerimientos de los cuales no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, por lo que a fin de lograr claridad en el asunto que nos atañe, cabe decir que los rellenos sanitarios constituyen la mejor solución para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, de ahí, que la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones de protección ambiental y de manejo especial. De acuerdo a ella, los rellenos sanitarios deben:

- 1) Garantizar la extracción, captación, conducción y control de los biogases generados.
- 2) Garantizar la captación y extracción de los lixiviados.

- 3) Contar con drenajes pluviales para el desvió de escurrimientos y el desalojo del agua de lluvia.
- 4) Controlar la dispersión de materiales ligeros, así como la fauna nociva y la infiltración pluvial.

En este contexto, el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que los municipios regularán los usos de suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se consideran las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y para ello el artículo 10 establece las facultades de éstos, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables."

Siendo las entidades federativas responsables de someter a consideración de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin².

Además de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente es responsable de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible, por lo que resulta oportuno referir que los asuntos que tiene encomendados dicha Secretaría, con base al marco normativo en cita:

² Artículo 9 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“Artículo 32 Bis.- ... A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.*
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.*
- III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.*
- IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.*
- V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.*
- VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.*
- VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.*
- VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*
- IX. Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.*
- X. Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.*
- XI. Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.*
- XII. Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.*
- XIII. Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.*
- XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.*
- XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.*
- XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.*

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

XVIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

En este contexto, a la Dirección General de Manejo Integral de Residuos Sólidos, Subdirección de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Residuos, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, Departamento de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, Departamento de Sistemas de Manejo de Residuos Sólidos, Departamento de Dictamen Ambiental, dependientes de la Secretaría del Medio Ambiente, les corresponde, de conformidad con su Manual de Organización, las siguientes funciones en la materia:

1. **Dirección General de Manejo Integral de Residuos Sólidos.-** establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y lineamientos generales para la evaluación, regulación y autorización de los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y solicitar a las instituciones públicas y privadas la presentación de programas y planes de

separación, así como planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

2. **Subdirección de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Residuos.-** proporcionar asesoría a los municipios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; dar seguimiento a los Planes de Regularización de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos; otorgar la capacitación a las servidoras públicas y a los servidores públicos municipales responsables del manejo de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), para promover y fortalecer la gestión integral de residuos sólidos y el aprovechamiento de la materia orgánica y productos reciclables; promover la actualización del inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y generar el registro para el Sistema Estatal de Información Ambiental; coadyuvar en el desarrollo del Sistema Estatal de Información Ambiental, secciones prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
3. **Departamento de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.-** coadyuvar en la generación del registro de las empresas que cuentan con nuevas alternativas tecnológicas de tratamiento para los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; promover y actualizar la base de datos del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios en Materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial en el Estado de México.

4. **Departamento de Sistemas de Manejo de Residuos Sólidos.-** realizar la verificación técnica a los sitios de infraestructura para el manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como, realizar visitas de verificación a los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

5. **Departamento de Dictamen Ambiental.-** Realizar visitas y emitir opinión técnica de los sitios propuestos para disposición final de residuos sólidos urbanos.

En ese sentido, se observa que el **Sujeto Obligado** es responsable de emitir el marco jurídico que norma la evaluación, regulación y autorizaciones de los planes de manejo de residuos sólidos y de proporcionar asesoría a los municipios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, así como de **promover la actualización** del inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos que permita generar registros en el Sistema Estatal de Información Ambiental, sin soslayar, que es responsable de **generar la base de datos del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios en Materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial en el Estado de México** y de realizar la visitas de verificación a los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Por lo que se puede concluir que efectivamente, la Secretaría del Medio Ambiente no cuenta con atribuciones que los constriña a generar, poseer o administrar información que permita atender los requerimientos que se cita a continuación:

1. ¿Cuántos años llevan operando los rellenos sanitarios?

2. ¿Cuánto tiempo de vida tienen cada uno de ellos?
3. ¿Cuántas toneladas de basura reciben al día?
4. ¿Cuánto cobran por cada tonelada que reciben?
5. ¿De qué municipios reciben basura?

En términos de lo expuesto, se estima que el agravio de la particular es parcialmente fundado, toda vez que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo obligación de los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre; dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública.

En ese orden de ideas, en lo relativo al *¿Cuál es el nombre de las empresas que están a cargo de estos rellenos sanitarios?* Se advierte que, al atender la solicitud de información de la **Recurrente**, el **Sujeto Obligado** envió un documento del que se desprende un listado de quince rellenos sanitarios y el nombre de la empresa y/o ayuntamiento responsable, sin embargo, el mismo hace referencia a quince rellenos sanitarios, y el Director General de Manejo Integral de Residuos indicó el doce de febrero de dos mil dieciocho mediante el oficio número 212080000/0115/2018 que hay 19 rellenos sanitarios en el Estado de México, por lo que no se puede tener por colmado dicho requerimiento ante la inexactitud de lo entregado, lo que se traduce en incumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no atendió los principios de certeza y máxima publicidad, que lo obligan a otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares.

Por consiguiente, pese a que la Secretaría del Medio Ambiente envió parte de la información análisis, no indicó el nombre de la empresa y/o ayuntamiento responsable de cuatro rellenos sanitarios, en el entendido de que sean 19, tal y como lo aseveró la Directora General de Manejo Integral de Residuos, por lo que de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera que lo procedente es modificar la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y, se le ordena que haga entrega del soporte documental que contenga dicha información, de ser el caso en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Sin soslayar, que derivado de la respuesta proporcionada por el Director de Evaluación e Impacto Ambiental y del documento que adjuntó *"listado de sitios de disposición final"*, pudieran ser quince rellenos sanitarios los que operan en el Estado de México, por lo que en caso de resultar afirmativa dicha hipótesis, bastará con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado dicho requerimiento.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría del Medio Ambiente**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00021/SMA/IP/2018**, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, en términos de los Considerandos

CUARTO y QUINTO de esta resolución, los documentos en donde conste lo siguiente:

a. Nombre de las Empresas o Ayuntamientos responsables de los rellenos sanitarios faltantes.

En caso de que no se genere, posea o administre la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento, mismo que deberá ser hecho del conocimiento de la particular.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00639/INFOEM/IP/RR/2018.

